

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00229
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: ALBA CECILIA GUERRERO CUADROS y otros

REPETICIÓN

Teniendo en cuenta que, contra el auto proferido en fecha del **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, notificado el día veintitrés (23) de julio de la misma anualidad, se promovió recurso de apelación por la parte demandante, allegado el **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a través de los electrónicos j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, contra el contenido de los numerales *SEGUNDO* y *TERCERO* de la mentada decisión, cuyo tenor literal reza:

*“SEGUNDO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de CADUCIDAD, del medio de control de repetición, propuesta por el Señor Uldarico Carrascal Quin, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
TERCERO. DESVINCULAR a los Señores Uldarico Carrascal Quin y Edgardo Navarro Vives como parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.”*

A su turno, el apoderado del extremo pasivo de la causa -Alba Cecilia Guerrero Cuadros-, enervó la providencia en comentario, a través del recurso de reposición, para lo que dispuso, la remisión del respectivo memorial a la dirección de correo electrónica j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes términos:

*“1.1. Solicito se re ponga el auto de fecha 22 de julio de 2021, en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones previas de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas en la contestación de la demanda.
1.2. Solicito se reponga el auto de fecha 22 de julio de 2021, en el sentido de no desvincular a los Señores Edgardo Navarro Vives y Uldarico Carrascal Quin.”*

Sea lo primero indicar que, con la promulgación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y subsecuentemente, la Ley 2080 de 2021, se dispuso la flexibilización de los mecanismos para el acceso a la administración de justicia, con todo ello, se impulsó el uso de las tecnologías de la comunicación e información, evento por el cual, el Consejo Superior de la

Judicatura, por intermedio de sus direcciones seccionales, dispuso la creación de correos institucionales para que las partes, allegaran sus comunicaciones, peticiones y actuaciones procesales, como del mismo modo, los distintos despachos judiciales, garantizaran la continua comunicación y cooperación entre los sujetos procesales y sí mismos.

De tal suerte las cosas y como aparece en el registro del *sitio web* de la Rama Judicial, al consultar los micrositos correspondientes a los despachos de la jurisdicción contencioso administrativa de Cundinamarca y en concreto, los del Distrito Judicial de Facatativá, se encuentran los avisos a la comunidad en general, hechos desde el **ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)** - ver fig. 1-, de cuyo acceso, se colige, la disposición pormenorizada de las herramientas de comunicación entre los usuarios y los despachos, evento en el que vale destacar la especial división que se hizo en el uso de cuentas de correo electrónico institucional -ver fig. 2-.

Sobre el particular es oportuno indicar que, si bien se predica la obligación del Consejo Superior de la Judicatura y en general, de todo el aparato judicial colombiano, emplear los canales oficiales dispuestos para la tarea de comunicación y servicio a la ciudadanía, no menos cierto es que, el público en general y especialmente, los apoderados de los sujetos intervinientes, están asistidos de similar obligación, por lo que no pueden rehusar, el empleo de las herramientas dispuestas y debidamente informadas para tal fin.

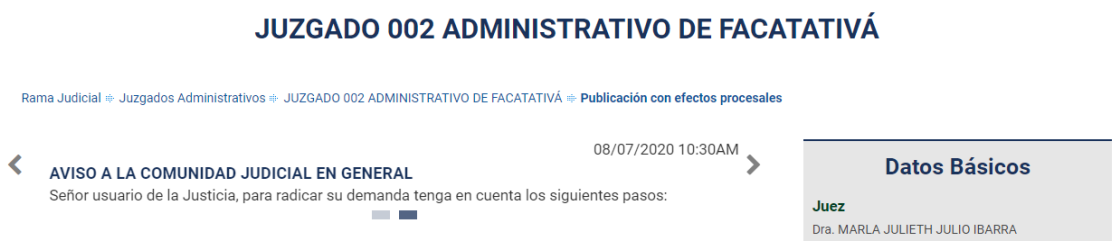


Fig. 1 Aviso a la ciudadanía del 8 de julio de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVÁ

COMUNICADO

1° DE JULIO DE 2020

ATENCIÓN AL PÚBLICO Se realizará en un horario de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m., de forma virtual a través de la línea telefónica 890-5906 y por WhatsApp 321-337-8737.	RADICACIÓN DE DOCUMENTOS Es decir, memoriales, recursos, alegatos, contestaciones, pruebas etc., al correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co .
RADICACIÓN DE DEMANDAS Se realizará en los siguientes correos electrónicos dependiendo la especialidad: *ORDINARIAS: receptemandordinafac@cendoj.ramajudicial.gov.co *CONSTITUCIONALES (Días de acción popular, grupo o cumplimiento): receptemanconstfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	AUTOS EMITIDOS Se publicarán junto con los Estados Electrónicos en la página de la RAMA JUDICIAL. Si se requiere información adicional sobre los mismos, deberá ser solicitada a través de los canales mencionados.
¡ATENCIÓN PRESENCIAL! ÚNICAMENTE CON CITA PREVIA EXPLICANDO LAS RAZONES.	
TRASLADOS ART 110 C.G.P Se publicarán a través de la página web de la Rama Judicial.	SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS Se realizará en el mismo correo electrónico dispuesto para radicar memoriales, anexando los documentos que requieren autenticar. Posteriormente el Secretario le informará día y hora, haciendo para la entrega, lo cual surta los días lunes.
ACTAS DE REPARTO DE DEMANDAS ORDINARIAS Las actas podrán ser consultadas en la página de la Rama Judicial, COMUNICACIONES - ACTAS DE REPARTO - 2020.	AUDIENCIAS VIRTUALES: NO DISPONIBLES
PÁGINA WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-facativá	

Fig. 2 Enseña de los canales digitales de comunicación tanto para radicación de demandas ordinarias, constitucionales y memoriales en general.

Ahora bien, es menester indicar que, El Consejo de Estado en decisión del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) -expediente 11001031500020210406500-, al referirse sobre el *quid*, indicó que, en los eventos en que los apoderados o intervinientes en general dentro de un procedimiento judicial, tienen el deber de asegurarse que el medio que emplean para tal fin, es en efecto, el dispuesto, por lo que la remisión de memoriales o peticiones, de acuerdo a las condiciones descritas, se entenderá como no realizado cuando se comuniquen por un canal distinto al autorizado.

En ese sentido, se advierte que, respecto al recurso de apelación promovido por la entidad demandante, esto es, el Departamento de Cundinamarca, la alzada fue remitida no solo en el término de ley, al haberse radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que resolvía las excepciones propuestas y que en este caso fue inserto en el estado del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), sino que también, el mismo fue radicado ante el Despacho siguiendo el protocolo antes descrito y tal como se aprecia de los folios que militan en el expediente, la dirección de correo electrónico en la que se entenderán presentadas las actuaciones en curso de un proceso judicial fue el de jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, por lo que en tal escenario, no puede

desconocerse por parte de la judicatura, la validez procedimental del recurso ordinario.

Con todo, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que todo auto que por cualquier causa ponga fin al procedimiento, será susceptible del recurso de apelación y corresponderá a su trámite, lo señalado en el artículo 244 del mismo cuerpo normativo, con especial atención a lo referido en el numeral 3° de este último articulado en mención.

De conformidad con lo expuesto y sin mayor hesitación, tal y como se ha anotado, contra el auto proferido el **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, cuya notificación se efectuó el **veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, se interpuso dentro del término ya descrito por la normativa vigente, en sede digital **-veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)-**, corresponde imprimir el trámite introducido por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En el otro extremo, preciso resulta indicar que, el memorial que contiene la reposición contra la providencia objeto de disenso, si bien fue remitido dentro de la oportunidad procesal que corresponde, en virtud de lo dicho en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su vez por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en atención a la notificación de la decisión de no declarar como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Alba Cecilia Guerrero Cuadros y, en todo evento, tener por desvinculados del proceso a Edgardo Navarro Vives y Uldarico Carrascal Quin, por haberse probado la excepción de caducidad del medio de control; no fue remitida a la dirección de correo electrónica dispuesta para tal efecto y, como se ha anotado en el desarrollo de esta providencia, por interpretación del máximo organismo de la justicia contencioso administrativa, en dichos eventos, el recurso se tendrá por no sustentado y ello implicará, necesariamente, las declaratorias a que haya lugar según la ley procesal aplicable a la materia, itérese nuevamente que, el escrito de reposición que extraña ahora a la suscrita autoridad judicial, fue radicado a través del correo j02admifac@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se asiente, si quiera de prueba patente de una remisión extra o concomitante al correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, por lo que, en atención a

tales razonamientos, de forma delantera, debe indicarse que el recurso habrá de negarse por parte de esta sede judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esto es, Departamento de Cundinamarca, contra el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de los planteamientos esbozados en el cuerpo considerativo de esta providencia.

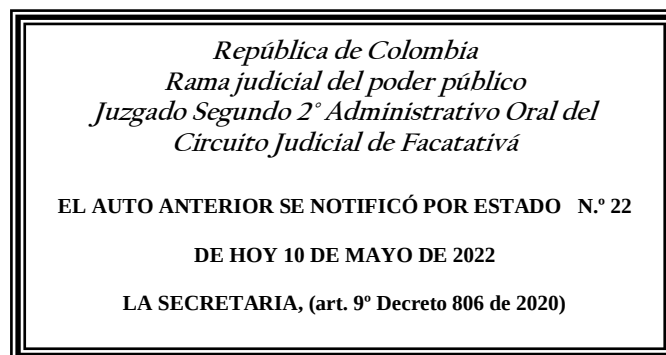
SEGUNDO. DENIÉGUESE el recurso de reposición formulado por el apoderado de Alba Cecilia Guerrero Cuadros, contra el auto adiado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a las razones incorporadas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, remítase por Secretaría el expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46281b33e81dfe1737da12c2d68b8414131ae1e2b589ad4eacbada3b7ee366f**
Documento generado en 09/05/2022 11:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>